Exp. 2034-2020-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, unión libre, empleado privado, domiciliado y residente en la [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00163, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: El primero por EMILIO JOSÉ [redacted], representado por el LICDO. [redacted], (Defensor Público); El segundo por los señores [redacted], y ROSANNY [redacted], representados por el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00051, de fecha 12 del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: COMPENSA el pago de las costas del proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00051, de fecha 12 de abril de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en

perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Descartó la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano, del arma de fuego que le fue ocupada al imputado consistente en un revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie núm. J967622, color plateado, con mango de madera color marrón, con sus cuatro (4) cápsulas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, divididos en partes iguales, a razón de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a cada uno, respecto de los señores [redacted], en calidad de madre y a favor el menor de edad de iniciales [redacted]., en su condición de continuador jurídico de la señora [redacted] (fallecida), representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en contra del señor [redacted] (occiso), de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal. En cuanto al ciudadano [redacted], dictó sentencia absolutoria a favor del mismo, por ser insuficientes los

medios probatorios del Ministerio Público, los cuales no sustentan su acusación, de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, conforme lo dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 12 de julio de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. En fecha 15 de septiembre de 2023, el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un memorial de defensa al recurso de casación interpuesto.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00362, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, si esta corte entiende que no ha lugar a acoger nuestras conclusiones principales que dicte directamente sentencia y disponga la pena mínima aparejada por el tipo penal fijado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de 3 años de prisión, a favor de* [redacted]*, de conformidad con lo que prevé el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidos ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de

casación, el siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada, arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al primer motivo del recurso de apelación: 1. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente le estableció a la corte de apelación a qua, en su primer motivo del recurso de apelación, que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (en lo adelante colegiado), erró en la valoración probatoria, fuera de lo dispuesto en los arts. 172 y 333 del CPP, en razón de que: […] Respuesta de la Corte a qua, en cuanto al primer motivo del recurso: […] La defensa entiende, que la motivación dada por la corte de marras, es manifiestamente infundada; en el entendido de que, se refirió sintéticamente y a modo genérico sobre la valoración probatoria errada que fue alegada y no solo eso, sino que no satisface con suficiencia las razones por las que rechaza el recurso de apelación del hoy recurrente, lo que denota una falta de revisión integral de la sentencia. Lo anterior, porque de haber hecho la indicada revisión hubiese destacado, que el DVD-R, por el cual se absuelve a Jhonatan, daba las mismas dudas y condiciones para absolver a [redacted], dado a que no se observa en este DVD, ninguna participación de ambos. Tanto el tribunal de juicio como la corte admiten que por esta falta de corroboración solo hubo*

probanza parcial. El tribunal de juicio motivó su sentencia sobre la base de dudas; dudas que conforme el art. 25 del CPP, aplican o favor del imputado, y que en consecuencia hacen errar a la corte, la cual, asume que se presentaron pruebas correctas y vinculantes, cuando por el contrario, si hubiese revisado la sentencia, habría constatado que como indicó la defensa, el testimonio de [redacted], no era creíble por falsear la verdad sobre circunstancias de hechos afirmados que luego desconoce y por contradecirse y establecer afirmaciones distintas que no responden a la lógica sobre un mismo punto. Que en la misma línea lo mismo pasa con el testigo [redacted], quien primero sabía de los hechos y luego dice que no, sumado a la declaración de [redacted], quien fue referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios anunciados precedentemente, de ahí que la motivación es injustificada sobre dudas insalvables que hacen nula la decisión condenatoria ratificada por la corte de marras. Otra evidencia de falta de fundamentos surge, cuando la Corte de marras afirma que el hoy recurrente a pesar de ser un error; fue quien a la víctima ...le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho... (Ver pág. 10 numeral 8 de la sentencia recurrida), sin embargo, muy por el contrario, el Informe de autopsia judicial de fecha 17/04/2020, especifica en sus consideraciones que, la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia y de arriba hacia abajo, produciendo contusión, entre otros, produciendo shock hemorrágico. En virtud de lo anterior, no sabemos de dónde la corte extrae la herida de orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, si en parte alguna de la autopsia se afirma esto. Lo indicado, solo responde a una cosa y es que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la razón del rechazo del recurso de apelación del recurrente, sobre la base de dudas erradamente consideradas por la corte ahora trae consigo un error más en la revisión de la sentencia. Si observamos el recurso de la defensa anexo, y lo indicado al inicio del presente medio, vemos que la corte omite estatuir sobre el porqué la defensa no lleva razón en la contradicción de la acusación y el DVD-R; menos se refiere a lo indicado de las contradicciones de [redacted] y [redacted], consigo mismos y con las afirmaciones fácticas acusatorias que se advirtieron o sobre la falta de conocimiento y el fundamento testimonial amparado en testigos contradictorios de los cuales tuvo información [redacted], vemos que en la sentencia que consta de 12 páginas no consta contestación al respecto, sino una motivación errónea, insuficiente e infundada en las condiciones especificadas en este recurso. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a favor del recurrente. En cuanto al segundo motivo del recurso de apelación: 2. En un segundo medio, la defensa le advirtió a la corte de marras, que la sentencia de juicio, contenía una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 Convención ADH, como también del artículos 339 Código Procesal Penal, en razón de que, no fueron considerados los criterios de determinación de la pena, para evacuar una sentencia adecuada en acopio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena ajustada a su finalidad. Respondiendo al medio invocado, la corte de marras estableció lo siguiente: […] De la motivación dada por la

Corte a qua, la defensa entiende que es errada, puesto que, si bien la corte, entiende que el recurrente es culpable de los hechos imputados, no menos cierto es que ya probada la culpabilidad, si a eso vamos, la corte debe revisar si la pena impuesta de acuerdo al tipo penal se encuentra en condiciones razonables y proporcionales. Decimos lo anterior, porque de acuerdo a los arts. 295, 304 párrafo II del Código Penal, la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, en cambio, en este caso, se aplica el máximum de la pena y la corte entiende, que es proporcional al delito por haberse probado la comisión del hecho, lo cual, es un error garrafal, puesto que el art. 339 del CPP, sobre los criterios de determinación de la pena, para evitar este tipo de aplicaciones desmedidas fija un listado de parámetros que los juzgadores deben de observar para aplicar la pena correcta, los cuales, ni el colegiado, ni la corte de marras observaron al basar su sentencia en la comisión. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados criterios de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el art. 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que ...ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena, y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos (sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso [redacted] y [redacted]). Aplicar en el caso en la especie una pena de 20 años no es racional,

debido a que no hay reincidencia y peor que ello, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad. En la especie, la falta o la inadecuada motivación de una sentencia por insuficiencia de razonamientos lógicos o suficientes, ausentes de omisiones, nos indica que la sentencia recurrida como consecuencia debe ser anulada, ya que, en conjunto con el precedente del Tribunal Constitucional fijado en sentencia TC/0009/13, el cual requiere a los jueces: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; que como es evidente no se cumple en esta sentencia y con ello, el tribunal inobservó lo previsto en el artículo 24 del CPP, el cual establece que: […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo

siguiente:

6.- En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba; sobre el referido medio, advierte esta corte de apelación, que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado que el imputado [redacted] (a) [redacted], es culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 7.- Que con el medio de prueba testimonial del señor [redacted] (a) Roberto My Friend, se comprueba la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted], pues es fue preciso al establecer que observó al imputado dispararle a la víctima señor [redacted], con un revólver, cuya arma fue reconocida por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del imputado. Asimismo, en cuanto al testigo [redacted], de sus declaraciones también se extrae que el imputado [redacted] fue la persona que cometió el ilícito, puesto que el mismo fue claro al declarar que se encontraba en el lugar de los hechos identificando al imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso; en ese sentido los testigos antes referidos prueban de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, puesto que conforme se observa en el CD que se reprodujo en audiencia, el imputado [redacted] no conocía a Rolando, ni mucho menos había tenido ninguna conversación con el imputado [redacted] (a) [redacted], es decir, que el ilícito cometido

fue exclusivamente por el imputado [redacted]. 8.- Que contrario a lo aducido por el recurrente, con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, se probó parcialmente la acusación, cuyas pruebas dieron por probado el hecho de que el imputado [redacted] fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted] y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, lo que le ocasionó la muerte, tal cual dan constancia la denuncia, el acta de levantamiento de cadáver, el acta de defunción y el informe de autopsia judicial; en ese sentido el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, cuyo tribunal le otorgó a las pruebas determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; por tales razones, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciado por parte del recurrente. 9.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.); esta corte es de criterio, que muy por el contrario a lo que argumenta el recurrente, la pena impuesta al encartado [redacted] (a) [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley, pues fue probado más allá de toda duda razonable que el referido imputado fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted] y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *superior del glúteo derecho, el cual le causó la muerte, lo que tipifica el ilícito de homicidio voluntario, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; siendo la pena de 20 años justa y proporcional por el ilícito juzgado, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, por motivación insuficiente, omisión de comprobaciones en la sentencia y falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba. Para sustentar estos vicios, el recurrente plantea como primeros aspectos que la motivación dada por la corte sobre el primer medio de apelación, es manifiestamente infundada, en el entendido de que se refirió sintéticamente y a modo genérico sobre la valoración probatoria errada que fue alegada y no solo eso, sino que no satisface con suficiencia las razones por las que rechaza su recurso de apelación, lo que a entender del recurrente denota una falta de revisión integral de la sentencia apelada, porque de haber hecho la indicada revisión hubiese destacado que el DVD-R por el cual se absuelve a [redacted], daba las mismas dudas y condiciones para absolverlo a él, dado a que no se observa en este DVD ninguna participación de ambos.

Alude además el recurrente, que si la corte hubiese revisado la sentencia apelada habría constatado, como le fue indicado en su recurso, que el testimonio de [redacted] no era creíble por falsear la verdad sobre circunstancias de hechos afirmados, que luego desconoce y por contradecirse y establecer afirmaciones distintas que no responden a la lógica sobre un mismo punto. Que, lo mismo pasa con el testigo [redacted], quien primero sabía de los hechos y luego dice que no, sumado a la declaración de [redacted] quien fue referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios ya enunciados. Que otra evidencia de falta de fundamentos surge cuando la Corte *a qua* afirma que él fue quien le infirió a la víctima un disparo en la fosa iliaca izquierda, con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, sin embargo, muy por el contrario, el Informe de Autopsia Judicial de fecha 17 de abril de 2020, especifica en sus consideraciones que la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, produciendo contusión entre otros, originando shock hemorrágico. Arguye asimismo el reclamante, que la corte omite estatuir sobre lo indicado de las contradicciones de [redacted] y [redacted] consigo mismos y con las afirmaciones fácticas acusatorias; por todo lo cual, el reclamante considera que la motivación de la corte es errónea, insuficiente e

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, por tanto, la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de ahí que debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a su favor.

4.2. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en relación al primer medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, relativo a la alegada errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba, la Corte *a qua* advirtió que dicho recurrente no llevaba razón en sus argumentos, en el entendido de que con los medios de prueba aportados por la parte acusadora, fue demostrado que él es culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. En relación con el medio de prueba testimonial del señor [redacted], los jueces de segundo grado comprobaron la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente [redacted], pues el mismo fue preciso al establecer que observó a este imputado dispararle a la víctima señor [redacted], con un

revólver, cuya arma fue reconocida por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del citado imputado.

4.4. En cuanto al testimonio del señor [redacted], de sus declaraciones la corte también extrajo que el imputado [redacted] fue la persona que cometió el ilícito, puesto que el mismo fue claro al declarar que se encontraba en el lugar de los hechos, identificando a este imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso.

4.5. En virtud a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* señalaron que los testigos antes referidos probaron de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que conforme pudieron observar en el CD que se reprodujo en audiencia, el imputado [redacted] (quien fue descargado por el tribunal de juicio) no conocía al hoy occiso [redacted], ni mucho menos había tenido ninguna conversación con el imputado y actual recurrente [redacted], lo que para dichos jueces dio a entender que el ilícito cometido fue exclusivamente por este último imputado, tal y como fue comprobado por el tribunal de primera instancia.

4.6. En ese sentido, la corte puntualizó que contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio de apelación, con los medios de prueba

presentados por la parte acusadora se probó parcialmente la acusación (ya que no fue probada la imputación del imputado [redacted], ni tampoco el tipo penal de robo), cuyas pruebas dieron por probado el hecho de que el imputado [redacted] fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted]; concluyendo, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba aportados por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, otorgándole a las mismas determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en contraposición a lo argüido por el recurrente.

4.7. Que, en adición a lo establecido por la Corte *a qua* y en cuanto a las alegadas contradicciones de los testigos [redacted] y [redacted], las cuales fueron fundamentadas por la defensa del recurrente, en el sentido de que el primero de ellos *presentó dos versiones en cuanto al momento que recibe el disparo el hoy occiso; es decir, establece primero: que el imputado al momento de recoger el dinero es que se impacta al hoy occiso con el disparo, y luego establece una segunda versión, diciendo que, el hoy occiso recibe el disparo al momento que ser revisado por el imputado. Que por las advertencias anteriores, llegamos a la conclusión de que el disparo no se pudo dar desde dos vertientes, esto así en virtud de que, o se hace el disparo una vez el*

imputado recoge el supuesto dinero, o se hace el disparo una vez el hoy occiso es registrado por el imputado; pero ambas circunstancias a la vez no pueden ser ciertas; en cuanto al segundo testigo, el recurrente aduce que *este no era vinculante debido a que solo escuchó un disparo y que supuestamente a palabras suyas "Se embaló", pero cuando fue a rescatar a su amigo Rolando, este último, ya estaba en el suelo, nunca había visto a* [redacted]*, y que a quienes vio fue a "Maifrend y Jonathan", porque estaba en una bomba;* precisa esta alzada que, las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera coherente y precisa respecto de la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente [redacted], en contra de la víctima del proceso, toda vez que el testigo [redacted] observó a dicho imputado dispararle a la víctima [redacted], mientras que el testigo [redacted] ubica a dicho imputado en el lugar de los hechos como la persona

que le quitó la vida a la referida víctima, lugar donde ambos se encontraban.

4.8. De ahí que lo alegado por el recurrente respecto a las señaladas contradicciones de los mencionados testigos no reviste de relevancia, pues, lo determinante aquí es que en cuanto al testigo [redacted], quien presenció los hechos, fue claro en señalar al imputado y actual recurrente como la persona que le disparó a la víctima; y el otro testigo [redacted], si bien no estuvo presente en el momento justo donde le dieron muerte a la víctima, no menos cierto es, que el mismo le fue vinculante al identificar a este imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso.

4.9. Además de lo anterior se aprecia en la sentencia apelada, respecto al testigo [redacted], que el tribunal de juicio al valorarlo estableció entre otras cosas, que pudo extraer del mismo y que quedó demostrado con sus declaraciones, que es un testigo presencial, toda vez que observó al imputado [redacted] cuando le infirió un disparo con un revólver a la víctima el señor [redacted], cuya arma e imputado fueron reconocidos ante el plenario de audiencia por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del mismo al momento de su arresto.

4.10. En relación a la queja del recurrente de que la testigo [redacted] es del tipo referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios enunciados precedentemente, se resalta, que este tribunal de casación ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[2] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal de juicio como verosímiles, pues presentó un relato lógico y coherente de los hechos relatados y, por demás, fue corroborado con los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, confirmando además el acta de denuncia interpuesta por ella ante el órgano acusador, no desvirtuado por

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

prueba en contrario, razones por las cuales le fue otorgado valor de prueba pleno para fundamentar su decisión.

4.11. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que si la Corte *a qua* hubiese revisado de manera correcta la sentencia apelada, hubiese destacado que el DVD-R por el cual se absuelve a [redacted], daba las mismas dudas y condiciones para absolverlo a él, dado a que no se observa en este DVD ninguna participación de ambos; observa este tribunal de casación, que el tribunal de primera instancia al valorar de manera individual la prueba referida, estableció lo siguiente: *[…] en él no se observa al imputado* [redacted] *llegar con el señor* [redacted]*, ni que mucho menos este interactuara con dicho señor, ni con el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, muy por el contrario, el ciudadano* [redacted] *con quien llega es con el testigo* [redacted] *en una motocicleta y con el que interactúa* [redacted] *es con el testigo* [redacted] *(a) Bilico o Biligüe; por lo tanto, con dicho medio de prueba no se vincula al imputado* [redacted] *en la comisión de los hechos donde le quitaron la vida a la víctima del proceso.*

4.12. De la valoración realizada al citado medio de prueba, se desprende que si bien es cierto el tribunal de primera instancia establece que el mismo no vincula al imputado [redacted] en la comisión de los

hechos, no menos cierto es, que no fue solo por esta prueba que el mismo fue descargado, sino porque las demás aportadas y valoradas de manera armónica y conjunta no le demostraron que el imputado [redacted] se asociara al coimputado [redacted], formando un concierto de voluntades con la finalidad de cometer los ilícitos penales endilgados en contra de la víctima, cuyas razones fueron ampliamente motivadas por dicho tribunal al valorar de manera individual los medios probatorios aportados; quedando demostrado para el tribunal de juicio, fuera de toda duda, únicamente la participación activa y directa del imputado [redacted] en perjuicio de [redacted], pues fue la persona que le infirió un disparo con un arma de fuego, la cual portaba de manera ilegal, al momento de producirse una discusión por la transacción ilegal que iban a realizar por unas armas de fuego. Máxime, que lo visualizado en el referido video por el tribunal de la inmediación no tuvo lugar en el justo lugar donde se suscitó la muerte de la víctima, pues este ocurrió en un callejón detrás de la bomba Memo, ubicada en la calle 3, sector las Tres Palmas, frente al Klinquer de la ciudad de Puerto Plata, fuera del alcance de las cámaras de seguridad, donde solo estaban el hoy recurrente [redacted], [redacted] (testigo presencial del hecho) y [redacted] (occiso).

4.13. Plantea de igual modo el recurrente en el único medio de su

recurso, que otra evidencia de falta de fundamentos en la sentencia ahora recurrida, surge cuando la corte afirma que él fue quien le infirió a la víctima un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho; cuando, por el contrario, el Informe de autopsia judicial de fecha 17 de abril de 2020, especifica en sus consideraciones, que la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, produciendo contusión, entre otros, causando shock hemorrágico.

4.14. El examen a la decisión ahora impugnada revela que ciertamente los jueces de segundo grado dieron por establecido lo señalado por el recurrente, sin embargo, esto lo extrajo de los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, quien estableció, *[…] donde el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, apuntó con un arma de fuego a la víctima del proceso* [redacted] *y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, que le ocasionó el imputado* [redacted]*, el cual le causó la muerte, […];* lo que también se corresponde con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público.

4.15. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, lo señalado en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

párrafo que antecede tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* se corresponde con el contenido de la autopsia realizada al cadáver de la víctima [redacted], el cual al describir el examen externo del mismo se establece entre otras cosas, que el mismo presenta: *en el abdomen: en fosa iliaca izquierda presenta orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, con punteado hemorrágico, a su alrededor pólvora semi quemada distancia intermedia […]; en genitales: en glúteo derecho cuadrante superior, presenta orificio de salida de proyectil de arma de fuego […].* Todo lo cual descarta que la sentencia ahora recurrida esté carente de fundamentos como de manera errónea alega el recurrente.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo verificar que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas fue acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando un análisis conjunto de estas, las cuales fueron sometidos a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que llevó a dicho tribunal a establecer como hechos probados, los siguientes: *Ciertamente en fecha 25/03/2020, el imputado* [redacted] *(A)* [redacted]*, se reunió con los señores* [redacted] *(a)* [redacted]*,* [redacted] *(a) Belico o Biligue,* [redacted]*, y* [redacted] *víctima del proceso, en la Bomba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Memo, de esta ciudad de Puerto Plata, ubicada [redacted], con la finalidad de materializar la venta ilegal de armas de fuego, que al llegar al callejón donde iban a realizar dicha venta donde solo se encontraban [redacted] (a) [redacted], [redacted] (a) [redacted], y [redacted], se produjo una discusión entre el imputado y la víctima producto de la transacción que iban a realizar, donde el imputado [redacted] (a) [redacted], apuntó con un arma de fuego a la víctima del proceso [redacted] y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, que le ocasionó el imputado [redacted], el cual le causó la muerte, tal cual dan constancia la denuncia, el acta de levantamiento de cadáver, el acta de defunción y el informe de autopsia judicial, precedentemente valorados, siendo visto por el señor [redacted] (a) [redacted], cuando le realizó dicho disparo, cayendo la víctima boca abajo en el suelo, luego llegó el ciudadano [redacted] y preguntó lo que pasaba a lo cual le informó [redacted] que su amigo le había dado un disparo por lo que percatándose que la víctima estaba en el suelo boca abajo herido y asfixiándose procedió a darle los primeros auxilios lo volteó boca arriba dándole respiración boca a boca, pidió auxilio, llegaron los vecinos del lugar, llamó al 911, a la policía, le quitó la cartera a la víctima, se la entregó al señor [redacted] para que este se la llevara a los familiares de la víctima y le informara lo sucedido. Que en fecha 09/04/2019, le fue ejecutada al imputado la orden de

arresto núm. 609-01-2020-TAUT-00824, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que motivó a que le fuera practicado un registro personal, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón el revólver marca Smith & Wesson calibre 38, de color niquelado con la cacha de color marrón, serie núm. J967622, el cual portaba de manera ilegal conforme la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, siendo esta el arma utilizada por el imputado para ocasionarle la muerte a la víctima de proceso.

4.17. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

Exp. 2034-2020-EPEN-00223
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.18. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.20. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.21. Contestado el primer aspecto cuestionado por el recurrente en el único medio de su recurso respecto a la valoración probatoria, pasamos al segundo, en el cual alega que la motivación de la Corte *a qua* en cuanto a su segundo medio de apelación, es errada, porque debió revisar si la pena impuesta de acuerdo al tipo penal se encuentra en condiciones razonables y proporcionales, ya que conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años,

en cambio, en este caso, se aplicó el máximum de la misma, y que dicha corte entiende que es proporcional al delito por haberse probado la comisión del hecho, lo cual a juicio del recurrente es un error garrafal, puesto que el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena, para evitar este tipo de aplicaciones desmedidas fija un listado de parámetros que los juzgadores deben de observar para aplicar la pena correcta, los cuales a su entender, ni el colegiado, ni la Corte *a qua* observaron al basar su sentencia.

4.22. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

razonabilidad.[7]

4.23. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada estuvo de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal de juicio, quien tomó en cuenta los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. En ese sentido, la corte constató que la pena impuesta al imputado y actual recurrente [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley, pues fue probado más allá de toda duda razonable que fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima [redacted], y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho el cual le causó la muerte, lo que tipifica el ilícito de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; por lo que, dicha alzada entendió que la pena de 20 años es justa y proporcional por el ilícito juzgado.

4.24. Es preciso resaltar, que lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, al imputado se le condenó en primer

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091 del 30 de septiembre de 2021, de esta Sala Penal.

grado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber quedado plenamente establecido con las pruebas aportadas en el juicio, que este incurrió en violación a los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; justificando el tribunal de primer grado dicha pena, estableciendo entre otras cosas, *que entendió imponer la pena máxima establecida para el tipo penal probado, tomando en cuenta a parte de los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el hecho de que se trata la comisión de un homicidio que surge como consecuencia de una transacción sobre un negocio de compra y venta de forma ilegal de armas de fuego, así como que dicho homicidio se produce precisamente con una arma de fuego ilegal, lo que denota que no solo se trata de un homicidio voluntario, sino de otras actuaciones ilícitas y de marcada gravedad*. Tomando en consideración además, a*) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de la infracción en calidad de autor de la misma; b) En relación a la conducta posterior a los hechos, quedó establecido con las pruebas aportadas que el mismo emprendió la huida siendo arrestado con posterioridad tras serle ejecutada una

orden de arresto emitida en su contra por los hechos cometidos; c) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho que implica la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal, máxime que en la especie la víctima tenía hijos menores de edad que a la fecha aún por su corta edad no asimilan la partida a destiempo de su padre, y que la sociedad con hechos como esto, ve perturbada la paz social en el sentido de que aparte de quitarle la vida a un ser humano, la cuan una vez se pierde no se vuelve a recuperar, se estaban realizando negociaciones ilícitas con armas de fuego ilegales, con cuya arma se quita la vida; cuya conducta requiere de un programa de rehabilitación extensivo por la connotación que ello acarrea en la psiquis de la persona que no asimilan de forma rápida el daño que ocasionan con hechos de esta naturaleza; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas

para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común; y e) Respecto a las características personales del imputado, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le ha demostrado las condiciones reales del imputado, ni si el mismo tiene familia; por lo que la pena a imponer se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata.[8] Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.25. Es preciso resaltar en torno al tema que se examina, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal

[8] Ver numeral 50, páginas 48 a la 50 de la sentencia apelada

o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.26. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a

la establecida taxativamente por el legislador.

4.27. Precisa esta Sala de Casación, que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado le haya impuesto la pena máxima de 20 años de reclusión, no implica una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; la cual a nuestro juicio, es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, que como se ha visto, se trata de homicidio voluntario realizado con un arma de fuego ilegal, como consecuencia una transacción sobre un negocio de compra y venta de forma ilegal de armas de fuego, misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma violentada; por lo que, tal decisión no violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como alega el imputado.

4.28. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[9]

[9] *Ídem.*

4.29. Respecto del principio de proporcionalidad al que alude el recurrente como violentado en su caso, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.30. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena al imputado recurrente, la gravedad del hecho, las condiciones bajo las cuales resultó muerta la víctima, así como que se trata de dos tipos penales probados, siendo precisamente lo ponderado para imponerle el máximo de la pena establecida para el homicidio voluntario.

4.31. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso, se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de veinte años de reclusión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

4.32. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del

delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[10] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena sea reducida a tres (3) años de prisión.

4.33. En ese sentido, y por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el segundo aspecto analizado por no haberse evidenciado la violación a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, y con ello el único medio del recurso.

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[10] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00163, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido transcrito

en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]